

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01076 - 00 (*Cuaderno principal*)

Revisada la demanda, se encuentra configurada causal legal para dictarse en esta oportunidad sentencia anticipada, toda vez que con las pruebas documentales obrantes en el expediente resulta suficiente para decidir de fondo (num. 2° art. 278 CGP), en esa medida, integrado el contradictorio en debida forma, con todos los presupuestos procesales, se dicta la presente providencia.

ANTECEDENTES

La sociedad QP METALICAS S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra la sociedad LEADH INTERNACIONAL S.A.S. con base en seis (6) facturas de venta por valor total de \$57.886.122, frente a lo cual el despacho libró mandamiento ejecutivo por auto del 15/10/2019 (f. 34 cp.) en el que también ordenó el pago de los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada obligación, tal como lo pidió la accionante y dispuso la respectiva notificación.

La demandada se notificó personalmente el 5/12/2019 (f. 34 cp.), por medio de apoderada judicial debidamente constituida (f. 35-36 cp.), quien oportunamente se defendió, oponiéndose a las pretensiones, negando los hechos, formulando excepciones de mérito y solicitando la práctica de interrogatorio de la demandante, de lo cual se corrió traslado a la accionante por auto del 24/02/2020 (f. 43 cp.), pronunciándose esta dentro del término legal (f. 45-55 cp.).

Aunque por auto del 16/10/2020 (f. 60 cp.) y del 26/03/2021 (f. 66 cp.) se requirió a la demandada para que informara el canal digital de KIRA PAOLA ORTEGA VARGARA, lo cierto es que revisada la conducencia y pertinencia de tal prueba testimonial no resulta útil decretarla, razón por la que se procede a dictar sentencia anticipada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

La abogada de la defensa formuló la excepción de mérito denominada (a) «*inexistencia de obligaciones*» indicando que la demandada no suscribió las facturas de venta ejecutadas, por lo que no tiene la obligación de pagarlas, al no tener siquiera vínculo contractual con la demandante, también alegó la excepción de mérito (b) «*inexistencia de aceptación en las facturas*» argumentando que tal aspecto no existe ni expresa ni tácitamente, pues no aparece la firma del representante legal de la sociedad en tales documentos cartulares.

Igualmente, presentó la excepción denominada (c) «*carencia de los requisitos exigidos en el título valor*» indicando que la demanda «*carece de la manifestación de que se [trata] de [...] una obligación clara, expresa y exigible*».

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente no se encuentra en él algún vicio procesal que afecte la actuación por lo que el proceso se ha tramitado válidamente, con una demanda presentada en debida forma, con capacidad de las partes para comparecer al proceso, estando debidamente representadas, además con la configuración de causal legal para dictar sentencia anticipada en el asunto porque no existen pruebas por practicar.

En efecto, las partes se ciñen a las pruebas documentales aportadas y solicitan la práctica de interrogatorios de cada uno de los extremos procesales, además inicialmente se pensó en llamar a declarar a KIRA PAOLA ORTEGA VERGARA, pero la demandada se sustrajo injustificadamente a pronunciarse sobre los requerimientos para que informara sobre el canal digital de la misma a efectos de llevar a cabo la respectiva audiencia.

Preliminarmente, debe precisarse que la excepción de mérito denominada «*carencia de los requisitos exigidos en el título valor*» hace referencia realmente a un tema eminentemente formal de la demanda, que debió haberse alegado por medio de recurso de reposición como excepción previa (num. 5° art. 100, num. 3° art. 442 CGP), pero más allá del trámite procesal lo cierto es que el argumento presentado no reviste trascendencia como para tener como inepta la demanda formulada, pues la expresión «*los títulos contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles*», si bien es un formalismo común en esta clase de litigios, no constituye una regla imperativa que deba llevar las demandas ejecutivas, pues realmente no se trata ni siquiera de un hecho, sino de un calificativo del libelista.

Así las cosas, el problema jurídico en este asunto se centra en determinar particularmente si existió una relación contractual o negocio causal entre las partes y si el desconocimiento de quien firmó la recepción de la factura es suficiente argumento para sustraerse al pago de las obligaciones o si resultaba necesario que la representante legal de la demandante firmara los títulos valores.

Las facturas cambiarias de venta son títulos valores a la orden, que se expiden en virtud de la prestación de un servicio o la venta de un producto y representan el derecho literal y autónomo del prestador o vendedor de cobrar al consumidor-comprador por ese servicio o producto (art. 772 CCo.), a partir de lo cual el hecho de que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo del consumidor-comprador se predica que la factura de venta también ostenta la calidad de título ejecutivo, máxime si el documento constituye plena prueba contra el deudor (art. 422 CGP).

Es por esa razón que, desde la óptica procesal, el vendedor o prestador puede ejercer su derecho a la acción cambiaria cuando exista falta de aceptación, falta

de pago o pago parcial, o cuando el girador o aceptante se someta a quiebra, concurso de acreedores o liquidación (art. 780 CCo.), materializando tal derecho bajo la pretensión ejecutiva prevista en la norma procesal (art. 422, 424 CGP).

Para la buena prosperidad de la acción cambiaria por vía ejecutiva de la factura de venta es necesario que esta cumpla con los requisitos dispuestos por la norma sustancial y, de cumplirse estos, también los dispuestos en la norma procesal.

Los primeros requisitos, dispuestos en la norma sustancial, son que (a) contenga un derecho literal y autónomo, (b) lleve la firma de quien crea el título; (c) la fecha de vencimiento, la cual es un requisito que tiene suplenia en la norma; (d) la fecha de recibo de la factura, con la identificación de quien firma tal acto en constancia de aceptación y recibo; y (e) la constancia del pago parcial o total del importe (art. 621, 774 CCo.).

Esos elementos que deben revisarse conjuntamente con los exigidos tributariamente, a saber, (a) estar denominada como factura de venta, (b) la identificación tanto del vendedor o prestador como del consumidor-comprador, (c) la discriminación del impuesto de valor agregado, (d) la numeración consecutiva de facturas debidamente autorizada, (e) la fecha de expedición, (f) la descripción de los artículos vendidos o los servicios prestados, (g) el valor total y (h) los datos de quien imprimió la factura (art. 617 ET).

De cumplirse la totalidad de esos requisitos, se entenderá que existe una factura de venta y, por lo tanto, podrá ser exigible, además que debe contener la obligación clara y expresa, sin equívocos y evidente (art. 422 CGP).

Ya con esos elementos, se dan los supuestos para librar orden de pago y ejercer los actos procesales coercitivos sobre el patrimonio del deudor para que se pague la insatisfacción de la obligación cobrada.

Pero las facturas tienen condiciones especiales para ser valoradas como títulos valores, en razón a la naturaleza de prestación de servicios o venta de productos que representan y, es por esto, que el legislador dispuso que no valdrá la factura que *«no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito»* (art. 772 CCo.) y eso es así, porque si no se vendió un producto o se prestó un servicio, no hay lugar a facturar obligación a cargo de quien no adquirió tal producto ora disfrutó tal servicio, pues de lo contrario, sería injusto para este último pagar por algo de lo que no consumió.

Es así, que la factura de venta basa su esencia en una relación de consumo, lo que implica que, al margen de la expedición de la factura misma, debe existir un negocio jurídico adyacente entre el emisor y el obligado, al respecto se ha dicho:

«Son títulos causales aquellos que incorporan todo o parte de la relación fundamental en el cuerpo del documento, o lo que es lo mismo, aquellos que mediante su simple lectura permiten conocer la existencia de alguna o algunas de las cláusulas de la relación

subyacente. Es característica esencial de esta clase de instrumentos, el hecho de que dicha relación permanezca íntimamente vinculada al título, durante toda su existencia, afectando de cierta manera su validez y eficacia [...]. Participan de esta naturaleza, entre otros títulos, las facturas cambiarias de compraventa [...], por ejemplo, contienen elementos del negocio causal, valga decir, nombre del comprador, denominación y características que identifican a las mercancías vendidas, precio de las mismas (artículo 774)»¹.

Razón por la cual resulta lógico que el legislador contemplara que el demandado pudiera alegar como excepciones contra la acción cambiaria «*las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título*» (num. 12 art. 784 CCo.) pues sí el negocio causal resulta afectado por alguna circunstancia, la misma deberá analizarse a partir de la relevancia y repercusión en el título valor causal, potentísimo raciocino por el cual el juez de ejecución puede verificar, estudiar y entrar a auscultar el negocio jurídico adyacente, al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo:

«[El juez tiene autonomía] para calificar el acto jurídico a partir del cual nació el título valor objeto de recaudo, y especialmente, la exégesis de sus cláusulas. Y es que, dicha facultad es inherente al operador judicial cuando el debate suscitado gira en torno a la intención que las partes tuvieron al momento de celebrar el negocio, aspecto determinante si se requiere valorar si se dan las condiciones para hacer efectivo el cobro de la obligación» (CSJ, STC9400-2019, rad. 02164-00).

Ahora bien, a partir de la estructura de la relación contractual es entendible que quien tenga la carga de demostrar la existencia de la obligación sea, *prime facie*, el que alega la misma (art. 1757), pues bajo el principio «*onus probandi incumbit actori*», le compete al demandante demostrar tal suceso, la existencia de la obligación, en aras de perseguir los efectos que la norma le concede para el ejercicio del derecho de cobro (art. 167 CGP).

Sin embargo, no significa lo anterior que el accionante deba desgastarse desde el inicio de la demanda para demostrar la existencia del negocio causal que derivó en la factura de venta, por varias razones, la primera es que ese negocio no necesariamente debe constar por escrito, pues claramente la norma permite que incluso sea verbal (art. 772 CCo.), otra es que la factura considerada en sí misma es elemento probatorio suficiente para ejercer la acción cambiaria y demostrar la existencia del negocio adyacente y una tercera razón es que la eficacia del título valor parte de la firma impuesta en él (art. 619 CCo.), tal como dijo la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional:

«En efecto, [los procesos ejecutivos] parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara,

¹ Peña Nossa, L. (2016) De los títulos valores (10a Ed.). Ecoe Ediciones. Bogotá, pág. 92.

expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él [...]. Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo» (sentencia T-310 de 2009).

En otras palabras, cuando el acreedor o beneficiario, para el caso de la factura de venta, el emisor, presenta la demanda ejecutiva con base en un título valor en ejercicio de la acción cambiaria, debe acompañar su libelo con un documento que revista las exigencias para que se libre mandamiento de pago, por lo que tal papel cartular -la factura- es suficiente elemento probatorio para darle alto grado de certeza y legitimidad a su pretensión.

Ahora bien, a quien le corresponde probar que ese negocio adyacente sobre el cual se edificó la factura de venta es al deudor, concretamente, al consumidor del servicio o adquirente del bien, pues solo él es quien le interesa conseguir los efectos de una extinción de la obligación cartular y, en tal medida, es a él en su afán de liberarse de la deuda quien debe determinar las circunstancias mismas del negocio causal o su misma inexistencia, al respecto se dijo:

«Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. [...] En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción»².

Y eso es así porque bajo la regla probatoria inicialmente analizada, desde siempre será el deudor el que deba probar que su adversario, el acreedor, carece de derecho para cobrarle el crédito (art. 1757 CC), por lo que las excepciones de mérito vistas como argumentos de defensa, realmente son razones jurídicas y fácticas que tienen como objetivo destruir la pretensión del actor en aras de restarle eficacia al derecho crediticio que de entrada a la demanda ejecutiva se

² Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-2.021.124.

presume cierto y por el cual de una vez se ordena pagar, sobre esto dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«[...] Dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge nítido, por tanto, que aquél expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el actor, enervando la pretensión. [...] En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, [...] se deduce con facilidad que corresponde verificar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. Por consiguiente, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo aleguen como supuestos de su acción o excepción [...]. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones» (CSJ, SC. GJ. LXI, pág. 63).

De esa forma, en este caso, le competía a la sociedad demandada allegar elementos probatorios o argumentos suficientes para destruir la pretensión de la sociedad acreedora, pues de entrada aportó unas facturas de venta que cumplen con los requisitos legales, tanto sustanciales como formales, para ser consideradas como tal, evidencia suficiente para tener por cierta la existencia del negocio jurídico adyacente o causal, pero en su propio perjuicio de defensa optó por esgrimir la inexistencia de una relación contractual sin aportar medios suficientes para demostrar tal supuesto, tales como serían los registros contables, la tacha de falsedad de la consignación aportada por la demandante o si quiera de los estados financieros de esa sociedad allegados con la demanda.

Y es que fijese que la acreedora demandante fue más diligente de lo que se piensa, pues además de aportar las facturas de venta que de por sí solas demuestran la existencia de la obligación, allegó el soporte de una transacción bancaria (f. 30 cp.) que le hizo la aquí demandada y sobre la cual nada dijo en su defensa, ni tampoco tachó de falsos los documentos ejecutivos, por lo que su tímida o nula actividad probatoria resulta insuficiente para destruir las expectativas de quien confió en la justicia para la satisfacción de su crédito.

Bajo esa apreciación, es claro que sí existió un negocio causal válido entre las partes del que se derivó la expedición de las facturas ejecutadas y en virtud de lo cual le asiste derecho a la demandante para cobrar el crédito allí contenido.

Por otro lado, entendiendo la dinámica de los negocios el legislador prohibió expresamente que el consumidor o comprador alegara como excepción la *«falta de presentación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias»*, por lo cual es claro que no

necesariamente debe ser el representante legal o persona expresamente autorizada quien firme como recibidas las facturas de venta.

Eso es así porque el tráfico mercantil es altamente volátil y dinámico, lo que necesita de la flexibilidad para dar mayores garantías a los comerciantes en el ejercicio de sus derechos, generando la tendencia de una desregularización de ciertos aspectos mercantiles, lo que llevó al legislador a crear una representación «*aparente o presunta*» frente a tal acto jurídico, lo cual no es tan novedoso si se tiene en cuenta que desde la misma creación del estatuto mercantil se dispuso tal figura, al indicar que:

«Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa» (art. 842 CCo.).

Y en esencia, lo que dijo el legislador no es otra cosa que cuando alguien en las dependencias de la obligada reciba la factura para efectos de aceptación, se genera una convicción del acreedor de que tal documento fue recibido por aquella, razón por la que resulta desacertado e improcedente tratar de sustraerse de la obligación alegando que alguien distinto al representante legal de la sociedad deudora, independientemente del vínculo que se tanga, recibió la factura en sus dependencias.

Así, para que se llegue a predicar la representación ficta o presunta de una persona en relación con otra cuando recibe la factura resulta suficiente que se encuentre en sus dependencias, pero si es del caso, para llegar a una legítima convicción del acreedor, si tal persona que recibe hace actos jurídicos encaminados a dar apariencia de ser ella delegada, autorizada o quien en últimas le está permitido actuar a nombre de otra, mayor razón le cabe al acreedor para llegar a tal conclusión. Sobre esto, en concepto de la Superintendencia de Sociedades, aunque no vinculante sirve de fuente auxiliar de derecho:

*«El tema de la representación aparente a la que alude el artículo 842 del Código de Comercio, **se relaciona con actuaciones de quien, sin ser representante legal, induce a terceros de buena fe a creer que actúa legítimamente autorizado para hacerlo**; así se desprende del texto de la norma y lo confirman innumerables sentencias en las que **a partir del material probatorio arrimado a la actuación, el Juez puede determinar que en efecto, el contrato se suscribió bajo la convicción errada y de buena fe de estar contratando con quien es su representante legal, en razón a conductas propiciadas por el mismo demandado**»³ (negrilla aquí).*

³ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-164753 del 30 de septiembre de 2014. Radicación 2014-01-369473.

Si se revisa el expediente se encuentra que la demandante aportó como evidencia unos documentos que se titulan «*estado situación financiera*» que son ejercicios contables de la sociedad demandada respecto de los años 2016 a 2017 firmados por KIRA PAOLA ORTEGA VERGARA como contadora y ADRIANA ESPINOSA SOLANO como representante legal de la aquí demandada (f. 26-28 cp.), lo que resulta paradójico si se tiene en cuenta que de forma contundente la defensa negó que se conociera a la contadora KIRA PAOLA ORTEGA VERGARA (f. 39 cp.) y se sustrajo a aportar los canales digitales para que eventualmente se conectara a la respectiva diligencia (f. 60-66 cp.), conducta procesal que debe valorarse como indicio (art. 241 CGP).

Es que no se explica el despacho la razón por la que existiendo documentos firmados por la representante legal de la demandada y la señora KIRA PAOLA ORTEGA VERGARA se desconozca la relación con esta última, a pesar de firmar los estados financieros de la deudora, lo que sumado al hecho de que se encuentra proscrito excepcionar la falta de representación, hacen pensar que se dan todos los supuestos de hecho para declarar la existencia el negocio causal del que se derivaron las facturas de venta.

Todo eso hace pensar a este despacho con grado de certeza que la demandante tiene legitimidad y vocación para cobrar las facturas de venta, las cuales -se reitera- cumplen con los elementos para ser ejecutadas, situaciones por las cuales se desestimarán las excepciones formuladas y se ordenará seguir adelante la ejecución, sin que se encuentre configurada alguna otra excepción que oficiosamente deba ser declarada (art. 282 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de mérito denominadas «*inexistencia de obligaciones*», «*inexistencia de aceptación en las facturas*» y «*carencia de los requisitos exigidos en el título valor*» conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto del 15/10/2019 (f. 34 cp.) por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP). *Líquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2'500.000,00, (num. 1° art. 365 CGP; ajustado al num. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

SEXTO. ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.31 del 26/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bedbcd9ddf529b85b7957c32e1d47ed76683a10e6b59bbd4bb301cfab077b
f47**

Documento generado en 23/07/2021 03:16:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**